



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 1 de 16

Bogotá D.C.,

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.



Al Contestar cite Radicado: 20211000310002364

Folios: 16 Fecha: 2021-11-11 12:34

Anejos: 0

Remitente: Ministerio de Salud y Protección Social

Destinatario: COMISIÓN PRIMERA

1049

**ASUNTO:** Concepto sobre el **PL 178/21 (C)** “Ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”. Radicado N° 202142301453662.

Cordial saludo,

Si se tiene presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1029 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las observaciones que se describen a continuación:

## 1. CONTENIDO

La propuesta está organizada en seis capítulos y dieciocho artículos, así: el Capítulo I, denominado DISPOSICIONES GENERALES, contiene los siguientes artículos: 1° (objeto) y 2° (definiciones); el Capítulo II, denominado REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA, contiene los siguientes artículos: 3° (condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia) y 4° (identificación); el Capítulo III, denominado DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA, contiene los siguientes artículos: 5° (obligaciones de los usuarios), 6° (ejercicio del derecho en el transporte público), 7° (ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público), 8° (extensión del derecho), 9° (penalidad), 10° (licencia por acoplamiento con perro guía), 11 (importación

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WPE

1



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 2 de 16

e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos), 12 (sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia) y 13 (Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia). El Capítulo V, denominado CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA, contiene los siguientes artículos: 14 (entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento) y 15 (duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia); el Capítulo VI, denominado DISPOSICIONES VARIAS, contiene el artículo 16 (Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia); finalmente, el Capítulo VII, denominado DISPOSICIONES FINALES, contiene los siguientes artículos: 17 (publicidad 17) y 18 (vigencia). No se contempla el capítulo IV.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La iniciativa tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. La exposición de motivos está sustentada tanto normativa como técnicamente, además de destacar el factor humano de la relación entre las personas con discapacidad y sus perros de asistencia. No obstante, se sugiere complementar con las cifras que muestren la situación actual de la población con discapacidad.

El ordenamiento constitucional prevé una serie de medidas tendientes a proteger especialmente a la población con discapacidad, tal y como se lee del artículo 47 en donde se exige al Estado adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se les prestará la atención especializada”*.

Esta disposición, como la serie de normas también constitucionales en las cuales se hace énfasis en determinado sector de la población (arts. 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 53, 60, 64, *inter alia*), reflejan un propósito de adecuación de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales para evitar que proliferen exclusiones o discriminaciones que se producirían (y se han producido) si el Estado no interviene con el fin de equilibrar las circunstancias históricas que las originan. Esto es la explicación básica de la acción afirmativa detrás de la cual subyace la mencionada noción de búsqueda de un equilibrio que no existe en el punto de partida. En el ámbito del derecho, esto significa admitir que la sociedad como organización no se debate en la lucha del más fuerte, sino que la aspiración democrática trasciende ese planteamiento o



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 3 de 16

por lo menos así lo persigue, en pos de la construcción de una garantía humanista y universal en el que encuentren cabida todos los seres humanos. Su ética responde a elementos como la inclusión y la solidaridad que constituyen directrices fundantes del Estado (art. 1° C. Pol.) y una actitud ciudadana (art. 95, num. 2° *ibíd.*).

No puede olvidarse que quien tiene una disminución sensorial no solo limita el universo de la percepción, sino los elementos de socialización en una sociedad fundada en lo visual y en el sonido<sup>1</sup>. Tampoco puede ignorarse que abre y potencializa la creación artística<sup>2</sup>, entre otras manifestaciones de la actividad humana<sup>3</sup> que son, sin duda, un ejemplo desbordante de la capacidad que el ser humano desarrolla frente a la adversidad. Se trata de un aspecto asociado a la dignidad de las personas.

Ahora bien, la adopción de normas como las que se analizan, atañe al nuevo criterio de igualdad que se construye, el cual resulta de relevancia para el derecho público y que desemboca en la Constitución de 1991. Así, en el artículo 13 de la Carta Política se advierten los siguientes rasgos:

- a. La igualdad abstracta ante la ley de forma tal que, por una parte, se reconoce que todas las personas “nacen” libres e iguales ante esta y, por ende, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades. La sustancia de esta consagración consiste en no admitir discriminación alguna por razones de “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica”. Se trata de una enunciación que tolera otras razones.
- b. Una de las facetas que atenúa esa igualdad abstracta, en su inciso segundo, representada en la existencia de grupos **discriminados o marginados**. Frente a ellos, el Estado debe promover una igualdad que sea real y efectiva, equilibradora.
- c. El inciso tercero acentúa el carácter pregonado en el segundo. Además de promover que la igualdad sea real y efectiva, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas “que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de **debilidad manifiesta**”. Deberá, además, sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra estas personas.

<sup>1</sup> El Sonido y la Furia, diría William Faulkner.

<sup>2</sup> Son conocidos los casos del gran Ludwig van Beethoven y del célebre pintor Francisco de Goya y Lucientes.

<sup>3</sup> En el campo de la ciencia, por ejemplo, se cuenta el caso de Thomas Alva Edison.

NA

3



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 4 de 16

Se puede apreciar un desarrollo de estos preceptos en los artículos 19 (igualdad religiosa), 42 (igualdad en las relaciones de pareja, de las diversas clases de familia en la sociedad y de los hijos), 43 (igualdad entre la mujer y el hombre), 53 (de oportunidades en el trabajo), 70 (de las expresiones culturales) o, 356 y 357 (para extenderse a temas económicos en donde existe un criterio redistributivo a nivel regional en el sistema general de participaciones). Obviamente, la conducta de la administración debe también ceñirse a los principios de la función pública (art. 209) y las relaciones exteriores deben estar enmarcadas en ese marco como un reconocimiento de soberanía nacional (227). Tales provisiones vienen acompañadas con el esquema de diferenciación en el trato en virtud de una condición especial, tal y como acontece con los pueblos indígenas (art. 7º), la mujer cabeza de familia (art. 43), los niños (art.44), las personas de la tercera edad o adultos mayores (art. 46), las personas en situación de discapacidad (art. 47), *inter alia*.

Por ello, debe reiterarse que el trato igual no significa igualitarismo<sup>4</sup>. Si existe una razón que avale un determinado comportamiento del legislador, ésta debe ser respetada en función de la lógica que de ella misma se desprende y la axiología que de tal reconocimiento se deriva.

Desde luego, la acción afirmativa debe analizarse en función de la proporcionalidad. En principio y como se ha indicado *ut supra*, el artículo 13 constitucional admite diferenciaciones siempre que estas resulten razonables y proporcionales, máxime si las mismas tienen una fuente constitucional propia, tal y como acontece en el caso de las personas con discapacidad.

**2.2.** Con base en lo anterior, frente al articulado, se formulan los siguientes comentarios:

## ARTÍCULO

## OBSERVACIÓN

<sup>4</sup> Este ha sido el criterio de la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Se pueden traer a colación sentencias como la T-403 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-016 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-094 de 1993, Eduardo Cifuentes Muñoz; T-330 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-345 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-530 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-051 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía; T-624 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-005 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-006 de 1996; C-007 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-017 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-022 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-038 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-083 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-207 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-384 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-182 de 1998, M.M. P.P. José Gregorio Hernández Galindo y Carlos Gaviria Díaz, entre otras. Igualmente, *cfr.* sents. C-609 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-359 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

WJ

A



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 5 de 16

<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.</p>	<p>Se sugiere ajustar la redacción para enfocar mejor la protección, así:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, <u>de las personas con discapacidad visual o con otras categorías de discapacidad</u> acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, <u>sin barreras que puedan limitar la asistencia que preste. El ingreso y permanencia del perro guía o de asistencia no generará para su usuario ningún costo adicional.</u></p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Persona con discapacidad visual:</b> es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos [...].</p>	<p>Se sugiere, en el marco de la seguridad jurídica, y la competencia de este Ministerio frente al tema, considerar modificar la definición de "persona con discapacidad visual" adoptando la establecida en el anexo técnico de la Resolución 113 de 2020 "por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", así:</p> <p><b>"Discapacidad visual.</b> En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en</p>

LA

5



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 6 de 16

	<p><i>la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social &amp; ACNUR, 2011). Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros”.</i></p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>[...] <b>3. Perro guía y de asistencia:</b> aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite [...].</p>	<p>Se sugiere ajustar la norma propuesta así:</p> <p><b>Perro guía y de asistencia:</b> aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), autorice. Estos ejemplares <b>han sido esterilizados</b> y se dedican al acompañamiento, guía y ayuda <b>de una persona con discapacidad visual</b> o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p>	<p>Es importante abordar el acceso y la accesibilidad de una manera amplia que incluya la superación de barreras física, actitudinales y comunicativas. Por ende, se</p>

USA





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 7 de 16

<p>[...] <b>7. Acceso y accesibilidad:</b> condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente [...].</p>	<p>sugiere ajustar la redacción, así:</p> <p><b>7. Acceso y accesibilidad:</b> condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras <u>físicas, comunicativas y actitudinales</u>, que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente <u>y el acceso a una información amplia y suficiente para la toma de decisiones libres e informadas.</u></p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>[...] <b>8. Barreras:</b> cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:</p> <p><b>a) Actitudinales:</b> aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p><b>b) Físicas:</b> aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de</p>	<p>Se sugiere ajustar la redacción, así:</p> <p><b>8. Barreras:</b> cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con <u>discapacidad visual</u> o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:</p> <p>Igualmente, se propone adicionar la barrera comunicativa en los términos del numeral 2.2.3 del Anexo técnico de la Resolución 1904 de 2017 de este Ministerio, a saber:</p> <p><b>Barreras comunicacionales:</b> <i>"Hace referencia a aquellos obstáculos que impiden o dificultan a la persona con discapacidad y a los profesionales o personal de salud, hacer un adecuado uso de los canales de recepción, emisión y comprensión para informar y ser informados. Cabe precisar que las barreras comunicacionales no se limitan únicamente a la interacción con las personas</i></p>

WZ

A



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 8 de 16

<p>espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.</p>	<p><i>con discapacidad sensorial (visual y auditiva), dado que estas barreras también son comunes en la forma de brindar la información para que sea comprendida por las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial. Por ejemplo, la entrega de información para la promoción y prevención en formato escrito no accesible; así mismo, el uso de lenguaje técnico para la entrega de información previa a la realización de procedimientos”.</i></p>
<p><b>Artículo 4. Identificación.</b> Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:</p> <p>[...]</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinocosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis [...].</p>	<p>En lo relacionado con el parágrafo, en el mismo se habla de la obligatoriedad que los perros de asistencia y de apoyo se encuentren inmunizados con la vacuna contra la rabia y con tratamiento para equinocosis, pero, el esquema de vacunación recomendado para perros incluye la inmunización ante diversas enfermedades zoonóticas y no zoonóticas, así como el proceso de desparasitación que deberá ser de amplio espectro con el fin de eliminar gusanos redondos, planos, protozoos como <i>Giardia spp.</i>, entre otros parásitos.</p> <p>Se sugiere ajustar la redacción así:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá <u>contar con esquema de vacunación para la especie y la edad, que incluya la vacuna contra la rabia, así como esquema de sanidad animal que incluya desparasitación periódica contra parásitos internos, parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.</u></p>
<p><b>Artículo 5. Obligaciones de los usuarios.</b></p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p>

WR

8





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 9 de 16

Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:

- a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.
- b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
- c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
- d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.
- e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
- f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
- g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.
- h) El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.

**Parágrafo 1.** En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

**Parágrafo 2.** En el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente

#### **Artículo 5. Obligaciones de los usuarios.**

Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:

- a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.
- b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
- c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario vigente, firmado y expedido por un médico veterinario.
- d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.
- e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
- f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
- g) Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.

**Parágrafo 1.** En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

**Parágrafo 2.** En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d), del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 10 de 16

<p>artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen [...].</p>	<p>del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen [...].</p>
<p><b>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público.</b> Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</li> <li>2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</li> <li>3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.</li> <li>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.</li> <li>5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.</li> <li>6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados,</li> </ol>	<p>Se sugiere ajustar la redacción, así:</p> <p><b>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público.</b> Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</li> <li>2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</li> <li>3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia, garantizando el bienestar animal.</li> <li>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.</li> <li>5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona <u>con discapacidad visual</u> o con discapacidad.</li> </ol>

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

MP

Nº



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 11 de 16

<p>mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario [...].</p>	<p><b>6.</b> Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario [...].</p>
<p><b>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público.</b> Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público <b>a las personas usuarias de perro guía o de asistencia</b>, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p>	<p>Se sugiere, por unidad de materia del artículo, incluir como parágrafo 3, el inciso segundo del artículo 8 de la propuesta, así:</p> <p><b>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público.</b> Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público <b>a las personas usuarias de perro guía o de asistencia</b>, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El acceso de los perros guía no puede conllevar, en ningún caso, costo</p>

WZ

11



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 12 de 16

	<u>alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos o privados de uso p3blico.</u>
<p><b>Artículo 8. Extensi3n del derecho.</b> Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía ser3n sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.</p> <p>El acceso de los perros guía en los t3rminos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ning3n caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relaci3n al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos o privados de uso p3blico.</p>	Se sugiere, por unidad de materia del artículo, eliminar el inciso segundo del artículo, e incluirlo como par3grafo 3 del artículo 7 de la iniciativa, como ya se anot3.
<p><b>Artículo 11. Importaci3n e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos.</b> La importaci3n de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al pa3s no generara pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia est3n exentas del pago de derechos arancelarios.</p>	Se sugiere ajustar la redacci3n, as3:  <b>Artículo 11. Importaci3n e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos.</b> La importaci3n de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al pa3s no <u>generar3</u> pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de <u>personas con discapacidad visual</u> o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia est3n exentas del pago de derechos arancelarios.
<p><b>Artículo 12. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia.</b> El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, ser3 obligado al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o dem3s</p>	Adicionalmente, se propone que haya un par3grafo donde se dé claridad que debe acogerse a las normas de asepsia y de bioseguridad requeridas en la instituci3n prestadora de servicios de salud para las áreas y zonas donde vaya a acceder la persona con discapacidad con su perro guía y lo establecido por la Resoluci3n 3100 de 2019, <i>“por la cual se definen los</i>

Carrera 13 N° 32 - 76 - C3digo Postal 110311, Bogotá D.C.

Tel3fono: (57 - 1) 3305000 - L3nea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

MR

12



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 13 de 16

<p>normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p>	<p><i>procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”.</i></p>
<p><b>Artículo 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia.</b> El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.</li> <li>2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de paracitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.</li> <li>3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas.</li> <li>4. Cuando se valla a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El numeral anterior no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o</li> </ol>	<p>Se sugiere adicionar en el parágrafo del numeral 4 el servicio de internación e, igualmente, se debe aclarar las instrucciones contenidas en los numerales 2 y 5 y ajustar la ubicación y redacción de los párrafos obedeciendo a la técnica normativa. Se recomienda lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia.</b> El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.</li> <li>2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parásitos externos, decúbito o postración, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo <u>para sí mismo</u> o para las personas o se evidencie la falta de aseo.</li> <li>3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas.</li> <li>4. Cuando se vaya a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, <u>internación</u>, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.</li> <li>5. En las cocinas de restaurantes, <u>de</u> hoteles o similares.</li> </ol>

WR

13



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 14 de 16

<p>similares.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El numeral anterior no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p>
<p><b>Artículo 14. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento.</b> En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International) [...].</p>	<p>Se sugiere establecer con similar claridad, que el ICA definirá el procedimiento para certificar u homologar los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia. Se propone:</p> <p><b>Artículo 14. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento.</b> En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International), <u>así como el procedimiento para ello.</u></p>
<p><b>Artículo 15. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia.</b> La certificación expedida por la</p>	<p>Se sugiere estipular con claridad que el ICA definirá el reglamento. Se recomienda ajustar la redacción, así:</p>

MR

14



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401729621

Fecha: 29-10-2021

Página 15 de 16

<p>entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin [...].</p>	<p><b>Artículo 15. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia.</b> La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin por ese Instituto.</p>
<p><b>Artículo 17. Publicidad.</b> La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 17. Publicidad.</b> La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación <u>de acuerdo a las diferentes categorías de discapacidad</u> y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por <u>las personas con discapacidad visual</u> o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.</p>

### 3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Cartera encuentra conveniente que el proyecto de ley continúe su curso en el legislativo dado que es un importante aporte para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La propuesta está en armonía con el marco normativo que sustenta dicho ejercicio y con otras normas que regulan aspectos como la convivencia ciudadana, el acceso al transporte y el respeto a los animales como seres sintientes. Igualmente, contiene un fuerte sustento técnico en lo concerniente al manejo, entrenamiento y cuidado de los perros guía o de asistencia, así como de las funciones que deben cumplir. Se da claridad sobre los requisitos sanitarios y de tenencia de los perros guía y perros de asistencia para personas con discapacidad que se deben cumplir. Además, goza de claridad, concreción, especificidad y hace



La salud  
es de todos

Minsalud



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111401729621**

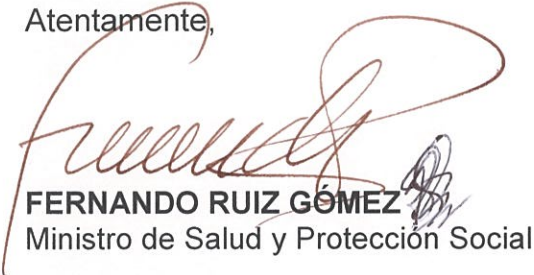
Fecha: **29-10-2021**

Página 16 de 16

factible la posibilidad de ser implementado. Asigna responsabilidades a todos los actores involucrados, incluyendo a las personas con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia como sujetos activos dentro del proceso.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, resulta pertinente observar los ajustes que se sugieren con el propósito de fortalecerla.

Atentamente,



**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios. *10*  
Dirección Jurídica. *hug* *sma*

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

16